

con las propuestas presentadas, debiendo comenzar las obras dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la misma, debiendo estar totalmente terminadas en el plazo de tres meses contados desde la misma fecha.

3.º Los contratos que se establezcan para el suministro de gas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria.

4.º La red de distribución, deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada chalet, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

5.º La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas realizado por «Urbanización los Monteros, S. A.», se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973.

6.º La presente concesión se otorga por un plazo de cincuenta años, durante el cual «Urbanización los Monteros, S. A.», queda autorizada para llevar a efecto la distribución de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión.

7.º «Urbanización los Monteros, S. A.», podrá transferir la concesión otorgada previa autorización del Ministerio de Industria, entendiéndose que quien le sustituya queda subrogado en los derechos y obligaciones de aquél, debiéndose cumplir las demás requisitos y exigencias del artículo 81 de la Ley de Contratos del Estado sobre el particular.

8.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Málaga cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, quedando facultada para autorizar aquellas modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes para la mejor ejecución de las nuevas instalaciones, especialmente en orden a la seguridad de las mismas.

Por lo que a la condición segunda se refiera, deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

9.º La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma en el caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) Las previstas en el artículo 17 del mismo Reglamento.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta concesión.

Sin embargo, si por evolución de la técnica en el campo del gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Urbanización los Monteros, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

10. La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

11. Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados por la industria española en un 80 por 100 de su valor real como mínimo.

12. Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión, Orden de 7 de agosto de 1969 sobre instalaciones de gases licuados del petróleo con depósitos de 0,1 a 30 metros cúbicos y Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.124, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.124, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1967, se ha dictado con fecha 19 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A., contra la resolución del Ministerio de Industria de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que estimó procedente alzada de «Fábrega, Sociedad Constructora, S. A.», contra la obligación de abonar veinte mil novecientos diez pesetas con cincuenta y dos céntimos a la Compañía recurrente por derechos de acometida en los suministros de presa del Retortillo y abastecimiento de aguas de Córdoba, debemos declarar y declaramos válido en derecho el acto recurrido y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 22 de diciembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.110, promovido por «Industrial Ibérica Químico Farmacéutica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de julio de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.110, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrial Ibérica Químico Farmacéutica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de julio de 1967, se ha dictado con fecha 15 de junio de 1973, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrial Ibérica Químico Farmacéutica, S. A.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete, que desestimó la reposición contra la resolución del mismo órgano, de diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis, denegatoria de la inscripción de la marca número cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho, «Mamila», debemos declarar y declaramos válidas y ajustadas a derecho ambas resoluciones que de este modo confirmamos, y absolvemos de la demanda a la Administración. No pronunciamos condena en costas. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Badajoz, Montesinos, 5, en solicitud de autoriza-